



# Las claves de la Reforma del Código Penal

(LO 1/2015, de 30 de marzo. BOE de 31 de marzo)

El Código Penal sufre la reforma más profunda desde su aprobación en 1995. Se modifican 252 artículos del Código Penal, se suprimen 32, se reforman 18 de la LECrim, uno de la Ley de Indulto, uno de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y se añade una disposición a la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE.

Entra en vigor el 1 de julio de 2015 (DF 8ª LO 1/2015)

Estas son sus claves:

1

## MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PENAS Y SU APLICACIÓN

— **Se instaura la prisión permanente revisable** (Arts. 33, 35, 36, 76, 78 bis y 92 CP)

- Se aplicará a los **asesinatos especialmente graves**, que son (art. 140, 485, 607 CP): los de menores de 16 años o de persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; los subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; los cometidos en el seno de una organización criminal; los reiterados o cometidos en serie; los cometidos contra el Rey o la Reina o el Príncipe o la Princesa de Asturias, contra jefes de Estado extranjeros; genocidio y crímenes de lesa humanidad con homicidio, así como en el primer caso, con agresión sexual.
- Supone la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada. Después del cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, y acreditada la reinserción del penado, se aplicará el **sistema de revisión** que permitirá la puesta en libertad del condenado si cumple los requisitos recogidos en el art. 92 CP. Esta revisión se podrá realizar a petición del reo una vez al año o de oficio por un tribunal colegiado, al menos cada dos años.

— **Suspensión y sustitución de la pena** (Arts. 80 a 88, 90 a 94 bis)

- Se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero **como alternativas** u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión. Así, la sustitución de la pena pasa a ser una modalidad de suspensión en la que el juez puede acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad.
- **El pago de la responsabilidad civil** (y también, que se haya hecho efectivo el decomiso) continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero a la inversa, es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada.

— **Libertad condicional**

- Pasa a ser una **modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena**. El tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo.
- La regulación del **régimen de revisión de la prisión permanente revisable se recoge como un supuesto de libertad condicional** o de suspensión de la ejecución de la pena.
- **Nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional** para los condenados por primera vez a penas de hasta 3 años y con conducta irreprochable, que podrán acceder a la libertad condicional a mitad de la condena, frente a los 2/3 actuales.

— **Antecedentes penales**

- Se **equiparan los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea**, a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena o su posible revocación. (Art. 94 bis)
- Se **simplifica el procedimiento de cancelación** de los antecedentes penales.



- Se incluye una regulación de la cancelación para los **antecedentes de las personas jurídicas** que puedan resultar penalmente responsables y de las consecuencias accesorias impuestas.
- **Prescripción** (*Art. 131, 132, 134 CP*)

Se excluye expresamente, en la regulación del plazo de prescripción de la pena pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar (*art. 75 CP*).

## 2

### SUPRESIÓN DE LAS FALTAS Y NUEVOS DELITOS LEVES

(*Libro III CP*)

— Unas se derivan a la **vía administrativa**, dentro de la Ley de Seguridad Ciudadana o a la **vía civil** y otras pasan a ser consideradas **delitos leves**.

— Para los delitos leves el plazo de **prescripción** pasa de 6 meses a **un año**. En general, se imponen penas de **multa**, excepto en violencia de género que se prevén penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente.

— Las faltas se reconducen del siguiente modo:

- Las **faltas de lesiones**: las de menor gravedad se sancionarán en el tipo atenuado del artículo 147.2 CP.  
Las **faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve** se derivan hacia la vía civil en su modalidad de responsabilidad extracontractual de los artículos 1902 y siguientes del CC. Este es el caso de la **mayoría de los accidentes de tráfico**, que se trasladan así a la jurisdicción civil.  
**Sólo serán delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave** (*artículo 142.1 CP y 152.1 CP*), así como el **delito de homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave**, que entrarán a formar parte del catálogo de **delitos leves** (*artículo 142.2 y 152.2 del Código Penal*).
- Se **suprimen las faltas de abandono**. Los supuestos graves de abandono a un menor desamparado o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección pueden subsumirse en el delito de omisión del deber de socorro.
- Las conductas **más graves de incumplimiento de deberes familiares** están ya tipificadas como delito en los artículos 226 y siguientes. Y los incumplimientos graves de convenios o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia. **Los casos de mera obstaculización, cumplimiento defectuoso o incumplimientos sin la gravedad suficiente se sancionan en el artículo 776 de la LEC.**
- Las **amenazas y coacciones de carácter leve** se sancionan como subtipo atenuado en cada uno de los respectivos delitos. Las injurias leves y las vejaciones injustas, salvo en los casos de violencia de género, puede exigirse su reparación en la vía civil o mediante los actos de conciliación.
- Las **faltas contra el patrimonio** se incorporan como nuevos tipos atenuados en los correspondientes delitos de referencia.
- Las **faltas contra los intereses generales**: pasan a ser figuras atenuadas de delito los supuestos de uso de moneda falsa (*artículo 386 CP*) o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos (*artículo 389 CP*). El **abandono de animales domésticos** (*artículo 631.2 CP*) pasa a constituir un tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis del Código Penal.
- Las **faltas contra el orden público** (*arts. 633 a 637 CP*): los supuestos de alteraciones relevantes están ya castigados como delito, al igual que los supuestos de atentado, resistencia y desobediencia. **Se deriva a la vía administrativa la realización de actividades sin seguro obligatorio.**
- **Los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal denominado juicio sobre delitos leves** (es el anterior juicio de faltas con modificaciones para adecuarlo a la nueva categoría delictiva):
  - Se introduce un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, **sobreseer** estos procedimientos que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal. (*Art. 963.1.1ª LECrim*)



- La **Policía Judicial** “**procederá de forma inmediata a citar** ante el Juzgado de Guardia” en los delitos leves de **lesiones, maltrato de obra, hurto, amenazas, coacciones o injurias**. (*Art. 962 LECrim*)

### 3

#### AMPLIA REFORMA DEL DECOMISO

(*Artículos 127 a 127 octies CP*)

— Se pone **fin al doble régimen de decomiso** (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza) que existía hasta ahora.

— **Decomiso sin sentencia:** ya se recogía en el art. 127.7 CP pero se introducen mejoras técnicas en su regulación y normas procesales necesarias para hacer posible su aplicación.

— **Decomiso ampliado** a bienes provenientes de otras actividades ilícitas del penado, distintas a aquellas por las que fue condenado.

Ya fue introducido por la LO 5/2010 para los delitos de terrorismo y los cometidos por organizaciones criminales, pero ahora se extiende a supuestos de blanqueo y receptación, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores, falsificación de moneda, insolvencias punibles, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, corrupción en el sector privado, delitos informáticos, cohecho, malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia.

— **Decomiso por sustitución:** se recoge expresamente la posibilidad de que, en todos aquellos supuestos en los que el decomiso de los bienes o efectos procedentes del delito no resulta posible en todo o en parte, el juez o tribunal puedan, mediante la estimación y valoración de la actividad desarrollada, determinar una cantidad hasta cuyo importe quedará autorizado el decomiso de bienes.

— Se introduce una **regulación del procedimiento de decomiso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal** que garantiza al **tercero** afectado la posibilidad de defender sus derechos en el procedimiento en el que se resuelve con relación al mismo; y con la previsión de un proceso autónomo de comiso.

— Se da nueva redacción a la regulación de la **Oficina de Recuperación y Gestión de Activos** para gestionar de la forma más eficaz económicamente la conservación o utilización de los bienes intervenidos, (*art. 367 septies LECr*) y se habilita al Gobierno para regular la estructura, organización, funcionamiento y actividad de esa Oficina (*DA 5ª LO 1/2015*)

### 4

#### CONCRECIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

(*Artículos 31 bis, ter, quater y quinquies*)

— Se limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso de delitos cometidos por sus dependientes cuando existe una infracción del deber de supervisión sobre los mismos sólo a los supuestos en los que el **incumplimiento del deber de vigilancia haya tenido carácter «grave»**.

La existencia de **un programa de prevención** (programa de compliance penal), que conlleve una reducción significativa del riesgo de comisión de delitos, es una **causa de exención** de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Se prevén, además, de forma más detallada, cuáles son los requisitos que deberá cumplir ese modelo.

— Se prevé la **existencia de un órgano de supervisión y control** (compliance officer) del modelo de prevención implantado.

— Se extiende el régimen de responsabilidad penal a las **sociedades mercantiles estatales** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.



5

### RETOQUES EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

- Inclusión del «género» como motivo de discriminación en la **agravante** del artículo 22.4 CP.
- Se podrá imponer la medida de **libertad vigilada** en todos los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica.
- Para los delitos leves y el nuevo delito de acoso, **no se requiere la denuncia previa del perjudicado**.
- El juez podrá imponer **penas de multa**, pero sólo cuando se acredite que entre el condenado y la víctima no existe ningún vínculo económico para que de ninguna manera ésta pueda verse perjudicada por el castigo del primero. *(Art. 84.2 CP)*
- Los actos tendentes a alterar o impedir el **correcto funcionamiento de los dispositivos telemáticos** para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se tipifican expresamente dentro de los delitos de quebrantamiento. *(Art. 468.3 CP)*

6

### SE ELEVAN LAS PENAS POR ASESINATO Y HOMICIDIO

*(Artículos 139, 140, 140 bis, 142 CP)*

- Se prevé la imposición de una pena de **prisión permanente revisable** para los asesinatos especialmente graves, que ahora son definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de 16 años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie.
- Se tipifica como **asesinato (no agravado)** el homicidio que se cometa para facilitar la comisión de otro delito o encubrirlo.
- Se establece el **homicidio agravado** si la víctima es **menor** de 16 años o es una persona especialmente vulnerable y cuando esté presente un **móvil sexual**. También lo será si se comete sobre agentes de la autoridad o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- Se prevé la **anotación de los perfiles genéticos de condenados en la base de datos policial**, en los supuestos de delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad o indemnidad sexual, cuando además se confirma por el tribunal la existencia de un riesgo relevante de reiteración delictiva *(art. 129 bis CP)*

7

### NUEVOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, LA LIBERTAD SEXUAL Y LA INTIMIDAD

- La **detención ilegal** sin dar razón del paradero de la víctima se castigará con una pena similar a la del homicidio (de 10 a 15 años de prisión). En caso de **secuestro** se elevará a entre 15 y 20 años. *(art. 166 CP)*
- **Nuevo delito de matrimonio forzado** como un supuesto de coacciones *(art. 172 bis CP)*, con el que se castigará la violencia o intimidación para obligar a contraer matrimonio y la violencia, intimidación o engaño para forzar a abandonar el territorio nacional o no regresar con esa misma finalidad.
- **Nuevo delito de acoso, acecho u hostigamiento (stalking)** mediante llamadas telefónicas continuas, seguimientos o cualquier otra fórmula que pueda lesionar gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, aunque no se produzca violencia. Podrá ser castigado con penas de más de un año de prisión o multas de hasta 2 años. *(Art. 172 ter CP)*
- **Consentimiento sexual, abusos** *(Arts. 182 a 183 quater, 187 a 189, 192 CP)*
  - Se **eleva la edad mínima de consentimiento sexual** de los 13 a los 16 años. Se establecen agravaciones si, además, concurre violencia o intimidación. Se endurecen las penas para los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil.
  - Se tipifica expresamente la conducta de **hacer presenciar a un menor de 16 años actos o abusos sexuales** sobre otras personas con penas de hasta 3 años de prisión.



- Se **sanciona separadamente el lucro de la prostitución** cuando concurren determinadas conductas que evidencien una situación de explotación.
- Se castigan los **actos de producción y difusión de pornografía infantil, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos** en los que participen menores de edad o personas discapacitadas. Se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil.
- Se sanciona al que, **a través de medios tecnológicos**, contacte con un menor de 15 años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.
- Se eleva de uno a dos años la condena mínima para quienes **inciten a la prostitución a menores** o discapacitados.

— Delitos **relativos a la intromisión en la intimidad: descubrimiento y revelación de secretos** (*Art. 197, 197 bis, ter, quater, quinquies CP*)

- Se tipifica como **nuevo delito la divulgación no autorizada de grabaciones o imágenes íntimas** obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero luego divulgadas sin que ésta lo sepa, cuando afecten gravemente a su intimidad (sexting).
- Se tipifica la **interceptación de transmisiones automáticas entre equipos**, que no sean transmisiones personales.
- Se tipifica la **facilitación o la producción de programas informáticos** o equipos específicamente diseñados para la comisión de estos delitos.

## 8

### SE AGRAVAN LAS PENAS POR HURTO, ROBO Y ESTAFA

(*Artículos 234, 235, 236, 237, 240, 241, 242, 244, 246, 247, 249, 250 CP*)

— Los **delincuentes habituales** ahora podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión.

— Se modifica el **catálogo de agravantes** específicas del hurto, también aplicables a los delitos de robo con fuerza en las cosas, y se incluyen los supuestos de aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima, multirreincidencia delictiva, utilización de menores de dieciséis años y comisión del delito por miembro de una organización o grupo criminal, dedicados a la comisión de delitos de la misma naturaleza. Se ofrece respuesta al grave problema que plantean actualmente los **delitos cometidos en explotaciones agrarias o ganaderas**.

— Se incorpora una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a **conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones o a las conducciones o infraestructuras de hidrocarburos**.

— Se modifica la definición de **robo con fuerza**, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con el botín.

— Se incluye un nuevo supuesto agravado de robo con fuerza determinado por el modo de comisión (**butrones, alunizajes**) o la gravedad de los daños causados.

— En los supuestos agravados de **estafa** se incorpora la **multirreincidencia** y se añade una referencia a los supuestos en los que afecta a un **elevado número de personas**.

## 9

### DELIMITACIÓN CLARA ENTRE ADMINISTRACIÓN DESLEAL Y APROPIACIÓN INDEBIDA

(*Artículos 252 a 254 CP*)

— La regulación de la **administración desleal** se desplaza desde los delitos societarios a los **delitos patrimoniales** porque es un delito contra el patrimonio, no sólo societario, en el que, por tanto, puede ser víctima cualquiera, no sólo una sociedad.

— Se delimita con mayor claridad los tipos penales de **administración desleal y apropiación indebida**. Quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce facultades dominicales sobre una cosa



mueble que ha recibido con obligación de restituirla, comete un delito de apropiación indebida. Pero quien recibe como administrador facultades de disposición sobre dinero, valores u otras cosas genéricas fungibles, no viene obligado a devolver las mismas cosas recibidas, sino otro tanto de la misma calidad y especie (*artículo 1753 del Código Civil*); por ello, quien recibe de otro dinero o valores con facultades para administrarlos, y realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de este modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.

— Se diferencia **entre apropiación con quebrantamiento de la relación de confianza** con el propietario de la cosa, supuesto que continúa estando castigado con la pena equivalente a la de la administración desleal y la estafa y **los supuestos de apropiación de cosas muebles ajenas sin quebrantamiento del deber de custodia**, en donde se mantiene la actual agravación de la pena aplicable en los casos de apropiación de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, y el caso de la apropiación de cosas recibidas por error.

— Nueva tipificación de la **malversación de fondos públicos** como un supuesto de administración desleal. Se incluyen, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público.

## 10

### DISTINCIÓN ENTRE INSOLVENCIAS PUNIBLES Y FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN

(*Artículos 257 a 260, 263, 264 a 264 quater, 265, 266, 268 CP*)

— Se establece una clara separación entre las conductas de **obstaculización o frustración de la ejecución**, a las que tradicionalmente se ha entendido referido el delito de alzamiento de bienes, y los **delitos de insolvencia o bancarrota**.

— Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se incluyen, junto al alzamiento de bienes, dos nuevas figuras delictivas: **la ocultación de bienes en un procedimiento judicial o administrativo de ejecución** y la **utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad**.

— El nuevo delito de **concurso punible o bancarrota** se configura como un delito de peligro, si bien vinculado a la situación de crisis (a la insolvencia actual o inminente del deudor) y perseguible únicamente cuando se declara efectivamente el concurso o se produce un sobreseimiento de pagos.

— Se prevé un **nuevo tipo agravado** para los supuestos en los que se causan **perjuicios económicos de especial gravedad** o en los que la mayor parte del crédito defraudado corresponde a **deudas frente a la Hacienda pública y la Seguridad Social**.

## 11

### MAYOR PROTECCIÓN PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(*Artículos 270, 271, 274 CP*)

— Se **umentan las penas en el tipo general**, de los seis meses a dos años a los **seis meses a cuatro años** y multa que se mantiene de seis meses a dos años.

— Se **reducen las penas para los supuestos de distribución ambulante u ocasional**; y se excluye la imposición de penas de prisión en los casos de escasa gravedad, en atención a las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio.

— A la conducta típica actual consistente en reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, se añade la de **explotar económicamente de cualquier otro modo una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual**, sustituyéndose, además, el elemento subjetivo «ánimo de lucro» por el de «ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto».

— Se tipifican expresamente infracciones de los derechos de propiedad intelectual de los que derivan graves perjuicios como la **facilitación del acceso o localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas en Internet en forma no autorizada**.



# 12

## REFUERZO PUNITIVO DE LA CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(*Artículos 286 bis, ter, quáter, 288, 304 bis y 304 ter, 306, 308 bis CP*)

— Se introducen mejoras técnicas que tienen por objeto garantizar la aplicación de estos delitos en todos los casos en los que, mediante el **pago de sobornos**, en beneficio propio o de tercero, se obtienen posiciones **de ventaja en las relaciones económicas**.

— Se incluye un **tipo agravado para los casos de corrupción en los negocios de especial trascendencia**.

— Los condenados a penas privativas de libertad por delitos contra la Administración pública, cuando se haya acreditado una sustracción de fondos públicos o un daño económico a la Administración, no podrán **acceder al beneficio de la libertad condicional si no han procedido a la correspondiente reparación económica**.

— **Nuevo delito específico de financiación ilegal de los partidos políticos** (*artículos 304 bis y 304 ter CP*). Se castigará a aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político.

— **Aumento generalizado de las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público**. Así sucede en los delitos de prevaricación administrativa, infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, en la apropiación indebida y administración desleal cometida por funcionario público, fraudes y exacciones ilegales, entre otros.

En los **delitos más graves se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo**.

# 13

## NUEVAS DEFINICIONES DE ATENTADO Y ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

(*Art. 550, 551, 554, 556, 557, 557 bis, 557 ter, 559, 561 CP*)

— Los supuestos de **desobediencia leve** dejan de estar sancionados penalmente y serán **corregidos administrativamente**.

— Además de castigar la resistencia y desobediencia grave a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones (de tres meses a un año de cárcel), **serán sancionados con una multa de uno a tres meses aquellos que "falten al respeto y consideración debida a la autoridad"**.

— Se recoge de manera explícita que en todo caso se considerarán actos de atentado los que se cometan **contra funcionarios de sanidad y educación** en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

— Se incluyen como **sujetos protegidos los ciudadanos que acuden en auxilio de los agentes de la autoridad, los miembros de los equipos de asistencia y rescate** que acuden a prestar auxilio a otro en un accidente o en una calamidad pública.

— **Nuevo tipo penal: la difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público**.

# 14

## PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y CONTRA INCENDIOS

(*Arts. 319, 323, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 332, 334, 335, 337, 337 bis y 353 CP*)

— Se permite **paralizar los derribos de viviendas ilegales en la zonas costeras** hasta que los propietarios tengan asegurado el cobro de indemnizaciones.

— Se castigan expresamente los **actos de expolio**.



- Se enumeran con más detalle las conductas de **destrucción de especies protegidas de flora silvestre que son delictivas, al igual que las de caza, pesca**, tráfico de especies protegidas de fauna silvestre. En ambos casos se prevé su comisión por imprudencia grave.
- Se tipifica el **furtivismo en el marisqueo**.
- La **falta de abandono de animales domésticos** (artículo 631.2 CP) pasa a constituir un tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis CP.
- Se refuerza la protección de los animales mediante una definición de los que son objeto del delito, incluyendo la **explotación sexual de animales**. Además de las correspondientes penas de prisión o multa en función de la gravedad, se prevé la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales
- Se **endurecen las penas a los incendios de mayor gravedad** y se recogen nuevas agravantes en los casos especialmente lesivos para el medio ambiente o generadores de un peligro elevado.
- Se incorpora la **posibilidad de imponer al responsable de incendio actuaciones orientadas a reparar el daño causado** y se considerará la atenuante de reparación de daño.
- Se modifica la Ley del Jurado para que **los incendios pasen a ser competencia de tribunales integrados por jueces profesionales**.

## 15

### REDEFINICIÓN DE LAS CONDUCTAS DE INCITACIÓN AL ODIO Y A LA VIOLENCIA

(Artículo 510 CP)

- Se acoge el dictado de la STC 235/2007, de 7 de noviembre, que impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías.
- La nueva regulación **tipifica dos grupos de conductas**:
  - Las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos. Tendrán una mayor penalidad.
  - Los actos de humillación o menosprecio contra esos grupos o individuos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.
- Estos delitos pueden dar lugar a **responsabilidad penal de las personas jurídicas**.